



Acuerdo del Tribunal de l'Esport de les Illes Balears por el que se resuelve el recurso presentado por el CLUB ESPORTIU SANT JORDI contra la Resolución del Comité de Apelación de la Federación de Fútbol de las Illes Balears de fecha 2 de julio de 2025

Ponente: Joan Francesc Barceló Martí

Antecedentes de hecho

1. En fecha de 19 de julio de 2025, tuvo entrada en este Tribunal del Esport de les Illes Balears recurso presentado por XXXXXX, en representación del CLUB ESPORTIU SANT JORDI, contra la Resolución dictada por el Comité de Apelación de la Federación de Fútbol de las Illes Balears de fecha 2 de julio de 2025, por la que se desestimó la denuncia por alineación indebida del jugador del Club Cardassar D. YYYYYY, por considerar nula de pleno derecho la licencia por haberse recibido el Certificado de Transferencia Internacional después de la fecha límite para solicitar la tramitación de la licencia, en el partido celebrado en fecha de 15 de junio de 2025 en la competición de Fase de Ascenso a Tercera Federación, disputado entre el Club Sant Jordi y el Club Cardassar.

2. En el recurso interpuesto por el Club Sant Jordi no se acompañó documental referente a las resoluciones dictadas por el Juez de Competición y Comité de Apelación, por lo que se requirió, en fecha de 29 de julio de 2025, a la Federación de Fútbol de las Illes Balears que remitiera a este Tribunal copia íntegra del expediente administrativo, así como la documentación e información adicional siguiente:

1. Copia íntegra, debidamente foliado y con índice de documentos, del expediente federativo, instruido a resultas del escrito de denuncia del Club Esportiu Sant Jordi, en relación a una presunta alineación indebida del jugador YYYYYY por parte del Club Cardassar, correspondiente a la competición de División de Honor, Play Off de Ascenso a Tercera División, correspondiente al partido disputado en fecha de 15 de junio de 2025.



2. Documento informativo/circular de fecha 4 de abril de 2025, emitido por el Departamento de Competición de esta Federación, relativo al período de inscripción de jugadores en la categoría de División de Honor durante el mes de abril de 2025, indicando expresamente, si no se contiene en el texto del documento, la fecha de inicio y final de este periodo.
3. Información completa, con la documentación acreditativa correspondiente, de los siguientes extremos:
 - Fecha de incorporación al TMS, sistema de correlación de transferencias de la solicitud de licencia federativa y de la orden de transferencia del jugador YYYYYY por parte del Club Cardassar, identificando la Federación de Fútbol que transfirió el TMS.
 - Fecha de introducción por parte del Club Cardassar al TMS de la documentación preceptiva para la inscripción del jugador.
 - Fecha de solicitud cursada por la Federación de Fútbol de las Illes Balears o por la Real Federación Española de Fútbol vía TMS a la Federación correspondiente del Certificado de Transferencia Internacional del jugador YYYYYY a favor del Club Cardassar y canal a través del que se cursó.
 - Fecha exacta de la recepción por la Federación de Fútbol de las Illes Balears o Real Federación Española de Fútbol del Certificado de Transferencia Internacional del jugador emitido por la Federación de fútbol correspondiente.
 - Fecha de la inscripción por parte de la Federación de Fútbol de las Illes Balears del jugador, y de confirmación de esta fecha.
 - Copia de la versión vigente en el mes de abril de 2025 del Reglamento FIFA sobre el Estatuto y Transferencia Internacional de jugadores.
 - Equipos participantes en la fase de ascenso de División de Honor masculina a Tercera División, calendario y partidos disputados con sus resultados.

En fecha de 30 de julio de 2025 se remitió por parte de la Federación expediente federativo y demás documentación, correspondiendo al número 187-2024/2025.

3. Este Tribunal ha consultado el Registro de Entidades Deportivas de las Illes Balears, confirmando que el Sr. XXXXXX ostenta la condición de Presidente del Club Esportiu Sant Jordi.

4. De la documentación aportada, son hechos relevantes para la resolución del recurso, los siguientes:

A. Que en fecha de 15 de junio de 2025 se celebró el partido entre los equipos CLUB FUTBOL SANT JORDI Y CLUB Cardassar, correspondiente al partido de vuelta de la



competición de PLAY OFF DE ASCENSO A TERCERA FEDERACIÓN (ELIMINATORIAS), cuyo resultado fue de 0-1 a favor del Club Cardassar.

B. Consta en el Acta del Comité Técnico de Árbitros que formó parte de la alineación por el Club Cardassar el jugador YYYYYY, autor del único gol del partido. En el Acta arbitral no consta ninguna incidencia relativa a la presunta alineación indebida del jugador del Cardassar.

C. En fecha de 17 de junio de 2025, el Club Sant Jordi presentó escrito de denuncia por alineación indebida del jugador del Club Cardassar YYYYYY, alineado en el partido disputado en fecha de 15 de junio de 2025, por considerar que no estaba debidamente inscrito dentro del plazo reglamentario habilitado para ello.

D. En fecha de 26 de junio de 2025, el Juez Único de Competición dictó Resolución por la que se desestimaba la denuncia formulada por la representación del Club Esportiu Sant Jordi, por entender que para determinar si el jugador fue o no correctamente alineado, hay que estar al momento en el que el Club Cardassar solicitó la inscripción del jugador en fecha de 17 de abril de 2026, hecho acaecido dentro del plazo habilitado reglamentariamente a tal efecto y atendiendo a las directrices que marca el Departamento de Competiciones de la Federación de Fútbol de las Illes Balears, constando, además, que el 22 de abril de 2025, el Club Cardassar aportó la documentación preceptiva para la inscripción del jugador.

E. Contra la referida Resolución del Juez Único de Competición, el Club Sant Jordi interpuso recurso de apelación ante el Comité de Apelación de la Federación de Fútbol de las Illes Balears, reiterando los argumentos esgrimidos ante el Juez Único, siendo desestimado conforme a la Resolución dictada en fecha de 2 de julio de 2025.

F. Contra la Resolución del Comité de Apelación, el Club Sant Jordi ha interpuesto recurso ante este Tribunal de l'Esport de les Illes Balears, solicitando la nulidad de pleno derecho del acto administrativo, aplicando, en consecuencia, lo previsto en el Reglamento Disciplinario en cuanto a la alineación indebida del dorsal nº 8 YYYYYY y cuantos efectos retroactivos que ello implique.

A los anteriores hechos le son de aplicación los siguientes

Fundamentos de Derecho



Primero. Justicia deportiva y competencia del Tribunal de l'Esport de las Illes Balears.

1. El artículo 154 de la ley 2/2023, de 7 de febrero, reguladora de la actividad física y el deporte de las Illes Balears, establece:

A efectos de esta ley, la jurisdicción deportiva se extiende al conocimiento y la resolución de las cuestiones que en materia jurídico-deportiva se susciten en los ámbitos siguientes:

- a) Disciplinario
- b) Organizativo y de competición
- c) Electoral
- d) Asociativo

3. Conforme al artículo 176 de la Ley 2/2023:

1. El Tribunal de l'Esport de les Illes Balears es el órgano supremo jurisdiccional deportivo en los ámbitos disciplinario, organizativo y de competición, y electoral en las Illes Balears, y, decide en última instancia en vía administrativa, sobre las cuestiones electorales, competitivas y disciplinarias deportivas de su competencia establecidas en esta Ley y en las disposiciones reglamentarias que la desarrollen. Asimismo, asume las funciones de mediación y arbitraje en la materia deportiva. Esta adscrito orgánicamente a la Conselleria competente en materia de deportes del Govern Balear de les Illes Balears, que le presta el soporte material de personal y presupuestario, y actúa con total autonomía e independencia en el ejercicio de las funciones que se le encomiendan.
2. Los acuerdos del Tribunal de l'Esport de les Illes Balears agotan la vía administrativa y, en contra, se podrá interponer recurso ante el órgano competente de la jurisdicción contenciosa administrativa. Los acuerdos se ejecutarán en primera instancia a través de la federación deportiva correspondiente, que será responsable de su cumplimiento efectivo.
3. Al Tribunal de l'Esport Illes Balears le será de aplicación la normativa sobre órganos colegiados prevista en la legislación vigente.

4. El artículo 182.1 de la Ley 2/2023, de 7 de febrero, establece:

1. En los ámbitos disciplinario, organizativo y de competición, y electoral, el alcance de los cuales se definen respectivamente en los artículos 155, 156 y 157 de esta Ley, el Tribunal de l'Esport de las Illes Balears tiene las funciones siguientes:
 - a) En el ámbito disciplinario:
 1. Conocer y resolver los recursos interpuestos contra los acuerdos adoptados en materia disciplinaria deportiva por los órganos disciplinarios de las federaciones deportivas de las Illes Balears, y de las entidades deportivas, en los supuestos, la forma y los plazos establecidos en esta Ley y en el resto de las disposiciones reglamentarias que resulten de aplicación.
 2. Tramitar los procedimientos que procedan en materia disciplinaria deportiva, de acuerdo con el que establecen esta Ley y el resto de las disposiciones reglamentarias que resulten de aplicación.



- b) En el ámbito organizativo y de competición, conocer y resolver, en última instancia, los recursos que se interpongan contra las resoluciones de los comités de apelación de las federaciones Deportivas de las Illes Balears, así como cualquier otra actuación que corresponda de acuerdo con esta Ley y el resto de las disposiciones reglamentarias que resulten de aplicación.

Segundo. Legitimación.

El Club Esportiu Sant Jordi está legitimado para interponer el recurso ante este Tribunal, por ser titular de derechos e intereses que están afectados por la resolución federativa impugnada. Asimismo, el recurso se ha interpuesto dentro del plazo previsto conforme a la normativa vigente.

Tercero. Normativa aplicable.

Además de la Ley 2/2023, de 7 de febrero, de la actividad física y el deporte de las Illes Balears, antes mencionada, resulta aplicable al caso objeto del recurso el régimen jurídico siguiente:

- El artículo 2, apartado 2, de los Estatutos de la Federación de Fútbol Illes Balears, según el cual:

La Federación de Fútbol de les Illes Balears se rige por la Ley 14/2006, de 17 de octubre, del Deporte de les Illes Balears, por el Decreto 86/2008, de 1 de agosto, por el que se desarrollan y se regulan los procesos electorales de las federaciones deportivas de les Illes Balears, y por el Decreto 33/2004, de 2 de abril, por el que se regulan las federaciones deportivas, en todo aquello que no contravenga a la Ley, y por las disposiciones que los desarrollen, por estos Estatutos, y también por los otros reglamentos y disposiciones específicas que sean de aplicación, así como por las reglamentaciones y circulares dictadas por la Real Federación Española de Fútbol.

El artículo 3.1 de los Estatutos de la Real Federación Española de Fútbol establece:

La RFEF está integrada por las Federaciones de ámbito autonómico, en el supuesto que prevé el artículo 10 de los presentes Estatutos, y por los Clubes, los futbolistas, los árbitros, los entrenadores, la Liga Nacional de Fútbol Profesional y la Liga Profesional de Fútbol Femenino.

El artículo 10 de los Estatutos se refiere a la integración de las Federaciones de ámbito autonómico en la Real Federación Española de Fútbol, consistente en adoptar un acuerdo de integración por el órgano competente que elevará a la Real Federación Española de



Fútbol, así como una declaración de cumplir y hacer cumplir los estatutos, reglamentos y decisiones de la RFEF, de la FIFA y de la UEFA (apartado 2a)).

El artículo 8, en sus apartados 1 y 3 de los Estatutos de la FIFA, expone:

1. Todos los órganos y oficiales deberán observar los Estatutos, reglamentos, decisiones y el Código de Ética de la FIFA en sus actividades.
2.
3. Todas aquellas personas y entidades involucradas en el fútbol estarán obligadas a observar los Estatutos y la normativa de la FIFA, así como los Principios de juego limpio.

El artículo 14.1a) del mismo cuerpo normativo establece:

1. Las Federaciones miembro estarán obligadas a:
 - a) Observar en todo momento los Estatutos, los reglamentos, las disposiciones y las decisiones de los órganos de la FIFA, así como las decisiones del Tribunal de Arbitraje Deportivo (TAS) adoptadas en recurso conforme al artículo 49.1 de los Estatutos de la FIFA.

La expedición de licencias deportivas es una de las funciones públicas delegadas por parte de la Administración en las federaciones, de acuerdo con el artículo 100 de la Ley 2/2023, que dispone:

1. Las federaciones deportivas de les Illes Balears ejercerán, por delegación, bajo los criterios y la tutela de la administración deportiva del Gobierno de les Illes Balears, estas funciones públicas de carácter administrativo:
 - a)
 - b) Expedir y remitir las licencias deportivas de carácter federativo para participar en competiciones organizadas según la modalidad deportiva. El plazo máximo para expedir o denegar las licencias será de quince días hábiles. La resolución de denegación de la expedición de la licencia deportiva deberá ser suficientemente motivada. A tal efecto, únicamente tendrá carácter de función pública de carácter administrativo del acto o resolución por el que se concede o deniega la expedición de la licencia.

En relación al concepto de alineación indebida, rigen las normas siguientes:

- Apartado 1 del artículo 31 del Código Disciplinario de la Federación de Fútbol de las Illes Balears, según el cual:

Se considera expresamente como alineación indebida, alinear a un/a futbolista sin reunir los requisitos reglamentarios para poder participar en un partido, así como utilizar más ventanas de cambio de las permitidas.

Conforme al artículo 184 bis del Reglamento General de la Federación de Fútbol de las Illes Balears, se entiende por alineación indebida de un/a futbolista en un partido:



Su actuación, intervención o participación activa en el mismo, bien por ser uno de los futbolistas titulares, o suplentes cuando sustituyan a un/a futbolista durante los partidos, con independencia del tiempo efectivo de actuación, intervención o participación.

Entre los requisitos que establece dicho Reglamento para que un futbolista pueda participar en un partido, destaca el que recoge el artículo 185, apartado 1a):

Que se halle reglamentariamente inscrito y en posesión de licencia obtenida en los periodos que establece el Reglamento General.

Cuarto. Argumentación del Club Sant Jordi en el presente recurso.

El Club Sant Jordi fundamenta su recurso en el artículo 9 del Reglamento FIFA, que establece:

Los jugadores inscritos en una asociación únicamente podrán inscribirse en una nueva asociación únicamente cuando esta última haya recibido el certificado de transferencia internacional (CTI) de la asociación anterior. El CTI se expedirá gratuitamente, sin condiciones ni plazos. Cualquier disposición en contra de considerará nula y sin efecto. La asociación que expide el CTI remitirá una copia a la FIFA. Los procedimientos administrativos para la expedición del CTI se encuentran definidos en el Anexo 3 del presente Reglamento.

El Club recurrente no discute si la solicitud de la licencia se ha formalizado en plazo, sino que la misma no se ha obtenido en el plazo establecido. Y es por ello que, alegando el artículo 47.e) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, considera que la concesión de la licencia al jugador YYYYYY se ha diligenciado prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legal establecido o sin cumplir las normas esenciales del procedimiento. Alega, asimismo, la normativa disciplinaria de la culpa objetiva en la alineación indebida.

Quinto. Incoación del procedimiento de urgencia y alegaciones Club Cardassar.

En fecha de 18 de junio de 2025 se acordó por la Federación de Fútbol de las Illes Balears incoar el procedimiento de urgencia para esclarecer o constatar si pudiera existir alguna vulneración de la normativa federativa y la posibilidad o no de aplicar el artículo 31 del Código Disciplinario que recoge la infracción de la alineación indebida.

Se procedió al traslado de la denuncia al Club Cardassar para que alegara lo que considerase pertinente y, en su caso, aportara medios de prueba.



Junto al escrito de alegaciones, que versan sobre el cumplimiento del procedimiento federativo, la ausencia de alineación indebida y la aplicación del principio de confianza legítima, el Club Cardassar aportó la siguiente documentación:

- Historial de la tramitación del jugador YYYYYY (fechas y horas exactas del sistema federativo).
- Validación de documentos exigidas (Modelo A, DNI, Declaración).
- Documento "Fechas 4 Últimas Jornadas"- FFIB
- Comunicación oficial FFIB de fecha 4/4/2025, sobre el cierre de plazo para las licencias.
- Artículo 31 del Código Disciplinario de la FFI (versión noviembre de 2024).
- Resoluciones Juez Único de Competición en fecha 30 de mayo de 2025 y del Comité de Apelación de fecha 23 de mayo de 2025, por la misma causa y situación.

De la documentación aportada se acredita que en fecha de 17 de abril de 2025 se solicitó la licencia del jugador YYYYYY, en la categoría de División de Honor Mallorca, y que fue completada en fecha de 22 de abril de 2025, validándose todos los documentos, conforme a lo establecido en el artículo 31, antes de la jornada 31 que se disputó el 27 de abril de 2025. Conforme al comunicado oficial de la FFIB remitido en fecha 4 de abril de 2025, se estableció que las licencias podrían tramitarse hasta las 23:59 minutos del domingo correspondiente a la jornada referida anteriormente.

Las resoluciones federativas que aporta el Club Cardassar, refieren a un idéntico supuesto al presente recurso. En aquél caso, por la denuncia interpuesta por el Pòrtol Fútbol Club por alineación indebida del mismo jugador YYYYYY, que fue desestimada por la Federación. Asimismo, este Tribunal también resolvió desestimar el recurso interpuesto por el Club Pòrtol contra la Resolución del Comité de Apelación.

Sexto. Conclusión.

En el presente caso, estamos ante la transferencia internacional del jugador YYYYYY, que jugaba, participaba y competía en el ámbito de la Federación de Fútbol italiana, a un Club de fútbol español, el Club Cardassar, de la Federación de Fútbol de las Illes Balears, integrada en la Real Federación Española de Fútbol, siendo, por tanto, de aplicación el Reglamento sobre el Estatuto y la Transferencia de jugadores de la FIFA.



La aplicación de la referida normativa FIFA no se discute al ser alegada por el propio recurrente en su escrito de recurso ante este Tribunal y también ante los órganos federativos competentes, especialmente el artículo 9 del Reglamento, que regula el Certificado de Transferencia Internacional (CTI).

El Anexo 3, título IV, del Reglamento sobre el Estatuto y la Transferencia de jugadores, regula el proceso de transferencia, y el punto 11 recoge el procedimiento del Certificado de Transferencia Internacional, que consiste en la creación de una orden de transferencia por parte del Club a través de la plataforma TMS, condicionado a la existencia de un periodo de inscripción de jugadores por parte de la Federación de Fútbol de las Illes Balears.

El TMS (Transfer Matching System) es la plataforma en línea implementada por la FIFA para que sus países miembros registren los fichajes de jugadores entre Clubes de manera ágil, rápida y transparente. Con este sistema, la FIFA garantiza que cada transferencia de jugador cumpla con los requisitos y plazos reglamentarios. El sistema, por tanto, detectará automáticamente toda transferencia que no cumpla con los requisitos y plazos previstos en la normativa aplicable y conforme con el artículo 6 del Reglamento sobre el Estatuto y la Transferencia de Jugadores, que posibilita la inscripción de jugadores en los períodos fijados por la Federación, en este caso, por la FFIB.

La Federación de Fútbol de las Illes Balears abrió un período de inscripción de jugadores, en la categoría de División de Honor Mallorca, que finalizaba en fecha de 27 de abril de 2025.

Consta en el expediente remitido que se solicita la licencia de inscripción para el jugador YYYYYY en fecha de 17 de abril de 2025, aportando el Club la documentación exigida en fecha de 22 de abril de 2025.

La solicitud se puede cursar, efectivamente, hasta el último día del periodo establecido para la inscripción, ostentando la federación de origen un plazo de 72 horas para entregar/remitir el Certificado de Transferencia Internacional a la Federación de origen. El hecho de poder cursar la inscripción el último día del período establecido para ello, evidencia que la remisión de la documentación por parte de la federación de origen conlleva la remisión del certificado finalizado el referido plazo, cuando consta acreditado que se ha solicitado en plazo, La consecuencia jurídica es que las solicitudes de los Certificados de Transferencia Internacional, con la documentación necesaria para su obtención, instada por la Federación de acogida y Club solicitantes, permite inscribir a los jugadores.



Conforme a la normativa contenida en el Anexo 3 del Reglamento sobre Estatuto y Transferencia de jugadores, la Real Federación Española de Fútbol solicita desde la misma plataforma a la Federación de origen, en este caso, la Italiana, la remisión del Certificado de Transferencia Internacional.

En el expediente federativo remitido a este Tribunal, consta el documento expedido por la Federación Italiana Giuoco Calcio de fecha 23 de abril de 2025, que reza:

“Spain Football Association (via TMS)
Player [YYYYYY] (31/01/1998) TMS Referece Nr 1029103
Dear Sirs
With referece to ITC request you submitted regarding the above-mentionet Player we hereby inform you as providet by article 12 FIFA Regulations on the status and Transfer of Players, that the Player is still serving a suspension of un match in aur amateur League.
Please da not hesitate to contact us if you may need any futher information”

La traducción del texto corresponde a la solicitud de ITC que se presentó con respecto al referido jugador: *por la presente informamos que, según lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento sobre el Estatuto y la Transferencia de jugadores, el jugador todavía está cumpliendo una suspensión de 1 partido en nuestra Liga amateur.*

Con ello, se acredita que la Federación de origen se refiere, en fecha de 23 de abril de 2025, a la solicitud remitida por la Federación de acogida (FFIB) relativa a la solicitud del CTI dentro del plazo abierto a los efectos de la inscripción de jugadores, lo que habilita la inscripción del jugador y la posibilidad de ser alineado una vez remitido el CTI, aunque éste se reciba finalizado el plazo.

Téngase en cuenta que dicha comunicación viene recogida en el TMS, instrumento que garantiza el cumplimiento de los plazos en la transferencia internacional de jugadores.

Asimismo, también hay que destacar que el partido se disputó en fecha de 15 de junio de 2025, correspondiente al partido de vuelta en la competición de Play Off de Ascenso a Tercera Federación Mallorca, siendo éste el único partido objeto de impugnación, ya que en el partido de ida no se cuestionó la licencia del jugador.

Por otra parte, en la documental aportada por el Club Cardassar, relativa a las resoluciones de los órganos federativos que resuelven la desestimación de la denuncia interpuesta por el Club Pòrtol Club Fútbol por la misma causa que es objeto del presente recurso, se esgrimen los mismos argumentos jurídicos que las resoluciones del Juez Único de Competición y Comité de Apelación reproducen ahora en el presente expediente.



En consecuencia, no existe duda alguna que, en fecha de 15 de junio de 2025, el jugador YYYYYY ya había sido inscrito correctamente como jugador del Club Cardassar, ostentando la preceptiva licencia federativa, cumpliendo con el Reglamento General de la FFIB, negando, por tanto, el supuesto de alineación indebida objeto del recurso interpuesto por el Club Esportiu Sant Jordi, recurso que debe desestimarse.

La expedición y denegación de licencias deportivas es una función pública de carácter administrativo, por lo que resultan de aplicación los principios generales y especiales que rigen la actividad administrativa, entre los que se incluyen el principio de confianza legítima en la actuación de las administraciones públicas.

Teniendo en cuenta lo que se desprende del expediente federativo, el Club Cardassar solicitó la inscripción del jugador YYYYYY dentro del periodo establecido por la Federación, habiendo presentado toda la documentación establecida al efecto, existiendo la tramitación preceptiva del Certificado de Transferencia Internacional en el sistema de la FIFA (TMS), sin que existiera obstáculo para su obtención. La Federación italiana, ya en fecha de 23 de abril, remitió su tramitación a la Federación Española. En fecha de 28 de abril de 2025 se remitió a la Federación de Fútbol de las Illes Balears por parte de la Real Federación Española de Fútbol la activación de la licencia.

El Club Cardassar alineó al jugador en su partido de fecha 15 de junio de 2025 por tener licencia federativa activa, tramitada conforme a los parámetros establecidos, sin que exista obstáculo alguno por los organismos encargados de su tramitación, debiendo considerar que en fecha de 28 de abril la tramitación había sido correcta, estando el jugador habilitado para participar en la competición por la que se solicitó su inscripción, todo ello en base al principio ya mencionado de confianza legítima.

Por todo ello, reunido el Tribunal en fecha de 27 de agosto de 2025, adopta el siguiente,

ACUERDO

1. Desestimar el recurso interpuesto por el Club Esportiu Sant Jordi contra la Resolución del Comité de Apelación de la Federación de Fútbol de las Illes Balears, de fecha 2 de julio de 2025.
2. Comunicar el presente acuerdo a los clubes implicados y a la Federación de Fútbol de las Illes Balears.



Interposición de recursos.

Contra este acuerdo, que agota la vía administrativa, se puede interponer recurso contencioso administrativo ante los Juzgados de lo Contencioso Administrativo de Palma de Mallorca en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la notificación del presente acuerdo.

En Palma de Mallorca, a 27 de agosto de 2025

La vicepresidenta del Tribunal de l'Esport de les Illes Balears